



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.50206/2023

TJ/I-73317/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)848/2024

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

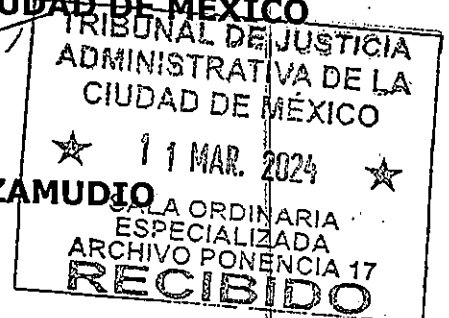
**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-73317/2022**, en **134** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICUATRO y VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.50206/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/FGG

25/07



1

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 50206/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-73317/2022

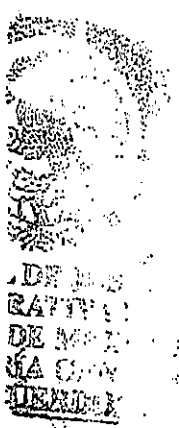
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR FISCAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS,
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS
LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 50206/2023, interpuesto ante este Tribunal, el doce de junio de dos mil veintitrés, por ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-73317/2022.

ANTECEDENTES

1.- **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“Lo es de la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud de prescripción y/o caducidad solicitada por mi mandante de fecha 1 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, declare la PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD de los adeudos por concepto de impuesto predial de la cuenta número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por los bimestres que a continuación se indican:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitidos por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a cargo de la **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por un importe de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

3.- Por proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días hábiles procediera a ampliar su demanda.

4.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda sin que haya manifestado nuevos actos impugnados, corriendo traslado a la autoridad demandada a efecto de que procediera a dar la contestación que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

5.- En proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

6.- El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo de esta sentencia.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la negativa ficta impugnada respecto de la solicitud planteada por la parte actora de caducidad y/o prescripción de los créditos fiscales únicamente por los conceptos de impuesto predial que van del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en los Considerando IV.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el **Recurso de Apelación**, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala Primigenia determinó que se configuraba la Negativa Ficta impugnada y declaró su nulidad, al considerar que se extinguieron las facultades de la autoridad, para determinar créditos fiscales respecto los años DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dichas anualidades.)

7.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el primero de junio del mismo año.

8.- Inconforme con esta sentencia ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, por oficio presentado el doce de junio de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida que es motivo de estudio de esta resolución.

9.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción **del único agravio que se expone** en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I. Esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada, otorgándole competencia mixta.

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hiciere valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese contexto, toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consistente en resolver si en el presente caso se ha configurado o no la negativa ficta respecto de la solicitud planteada por la parte actora de caducidad y/o prescripción de los créditos fiscales por conceptos de impuesto predial, de los bimestres que van del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta catastral DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** y en caso de que la misma se haya configurado, determinar la legalidad o ilegalidad si dicha negativa ficta resulta o no apegada a derecho.

Esta Sala considera que en el presente caso sí se ha configurado la resolución de negativa ficta en relación con el escrito presentado por la actora ante la Procurador Fiscal de la Ciudad de México, a través del cual solicitó la caducidad y/o prescripción de los créditos fiscales por conceptos de impuesto predial, de los bimestres que van del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de la cuenta catastral

Lo anterior, en virtud de que el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad demandada el uno de agosto de dos mil veintidós, como se advierte del acuse de recibo que en original obra a foja **siete** de autos de nulidad.

Al efecto, los artículos 54, y 55-primero, y tercer párrafo, del entonces Código Fiscal de la Ciudad de México, dice textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para

resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”

“ARTÍCULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

De la cita de los artículos antes transcritos, se desprende entre otros supuestos que opera la negativa ficta, respecto a la **caducidad de créditos fiscales**, cuando haya transcurrido el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente en el que se interpuso la solicitud respectiva, y sin haber resuelto lo conducente o se haya emitido requerimiento o previsión alguna.

Hipótesis legales que se configuran, dado que del análisis integral de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en efecto, se advierte acuse de recibo de solicitud de caducidad y/o prescripción de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** y, a la fecha de la emisión de presente sentencia **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, no había recibido respuesta alguna, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los cuatro meses a que se refieren los artículos anteriormente transcritos, por lo que, ante la falta de respuesta de la autoridad competente se ha configurado la **negativa ficta** alegada por el accionante.

Sin que de constancias de autos se desprenda que la autoridad demandada hubiese exhibido documento alguno con el cual acreditara que **dio contestación y notificó en el plazo de cuatro**

meses; y por tanto, asiste la razón a la parte actora y efectivamente, en este asunto, se configura la negativa ficta impugnada.

IV. Ahora bien, en segundo lugar, la litis en el presente juicio se limita a determinar si se ajustó o no a derecho la resolución de negativa ficta recaída a la citada SOLICITUD DE SOLICITÓ LA CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL. Resulta aplicable, por analogía, la JURISPRUDENCIA sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Distrito Federal, Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, página 61, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE RESOLVER SOBRE EL FONDO Y NO ANULAR LOS EFECTOS.- Con arreglo al artículo 92 del Código Tributario, cuando transcurran más de noventa días, después de hecho valer un recurso o formulada una instancia, sin que las autoridades fiscales hayan dado la correspondiente respuesta, este silencio se considerará como una resolución negativa. Debe entenderse por tal, una determinación desfavorable, en cuanto al fondo de lo solicitado por el particular, ya que el artículo 204, segundo párrafo del propio ordenamiento, previene que, al contestar la demanda de anulación en los casos de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya esa resolución negativa. Así pues, la demandada no podría, en su contestación, limitarse a alegar la extemporaneidad o la improcedencia del recurso o de la petición del particular. Por tanto, en los referidos casos, el Tribunal Fiscal de la Federación, debe examinar el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso o instancia y no está facultado para deducirse o decretar la nulidad simplemente con el efecto de obligar a la autoridad administrativa a tramitar y decidir los temas propuestos en la instancia o en la inconformidad."—

Previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

La parte actora, en su escrito de ampliación de demanda como segundo concepto de nulidad, aduce medularmente que ha transcurrido el plazo de cinco años que dispone el Código Fiscal de la Ciudad de México, para determinar un crédito fiscal, por lo que se actualiza la figura de la caducidad dispuesta en el artículo 99, fracción II, del ordenamiento jurídico en cita.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D
P
A
R
T
E

21

Por su parte la **autoridad demandada** manifestó en su oficio de contestación a la ampliación alegó que dicho concepto de nulidad es inoperante, al constituir un alegato no así un argumento tendiente a controvertir la resolución impugnada.

A criterio de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad en estudio es parcialmente **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará en las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

Dispositivo en cita del cual se desprende que la obligación fiscal se determina y liquida **conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento**, pero que le son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Y evidentemente, el asunto sujeto a controversia, deriva de la falta de precisión por parte del legislador, respecto de la caducidad como norma de procedimiento o bien, como norma sustantiva, atendiendo que para dilucidar dicho punto, primero debe considerarse que las normas adjetivas son aquellas que se establecen para regir a las primeras, que mediante el concurso de un juez competente, se trata de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la Ley o de hacer decretar de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas a la observancia de sus obligaciones jurídicas, que van desde la iniciación, tramitación y la terminación de un proceso jurisdiccional, defendiendo tanto los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales.

En vista de lo antes afirmado, se precisa que dicha figura se encuentra íntimamente relacionada con el elemento de la contribución, **consistente en la época de pago, siendo a partir de la omisión del particular en cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios**; de ahí que para determinar la legislación aplicable debe

atenderse al momento en que se suscitó el hecho generador, dado que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.

Apoya lo anterior, la aplicación por analogía de la tesis aislada II.T.Aux.9 A, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y ocho, cuyo texto es el siguiente:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS. TRATÁNDOSE DE LA EXIGIBILIDAD DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, SI LA AUTORIDAD ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EMITIR EL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MIENTRAS RIGIÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, NO PUEDE ESTUDIARSE AQUELLA FIGURA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL. La caducidad es una cuestión de carácter sustantivo al estar relacionada con la extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, por lo que se traduce en un derecho del particular a que, una vez que se han reunido los requisitos establecidos por la ley, la autoridad no esté en aptitud de emitir una liquidación de aquéllas, ni de iniciar, por consiguiente, sus facultades coactivas de cobro. Por ello, tomando en cuenta el contenido del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación que establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, se obtiene que tratándose de la exigibilidad de fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar el interés fiscal, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad pudo emitir el acta de incumplimiento de la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, si la autoridad estuvo en posibilidad de emitir dicha acta mientras rigió la señalada fracción IV, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, no puede estudiarse aquella figura en el juicio contencioso administrativo a la luz de dicha porción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LEY
CRANT
DT ME
Ela G
SUBORD

normativa, al haberse declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 25/2001, visible en la página 53 del Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dispone: **"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."** Lo anterior, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo."

(El énfasis es nuestro).

Por lo tanto, si la caducidad es una sanción a la inactividad de la autoridad fiscal, no sería lógico ni jurídico que se aplicara una norma vigente en el momento en que el contribuyente en ejercicio de su derecho de petición, solicita la configuración de dicha institución, pues ello implicaría que se reconoce de manera tácita que la autoridad si actuó conforme lo dispone la ley, esto es, dentro de los plazos que marca la norma, lo cual es totalmente ilegal, pues precisamente la institución surge por la omisión de la autoridad de ejercer sus facultades.

De ahí que, en el presente asunto, debe analizarse la figura de la caducidad a la luz de los ordenamientos **tributarios vigentes en las anualidades en los que se generó la obligación fiscal del contribuyente, esto es, en los años** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **porque no se trata de una norma de procedimiento.**

Atento a lo anterior, por lo que respecta a los ejercicios fiscales que van de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX tenemos que la figura de la caducidad la encontramos regulada en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal; en el cual se dispone que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el **plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, numeral que a continuación se transcribe:**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

(...)

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

(...)

(Énfasis añadido)

Del dispositivo transcrito, se advierte que las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, caducan en **EL PLAZO DE CINCO AÑOS**, contados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió haber presentado la declaración.

Al respecto, sirve traer a colación la aplicación de la jurisprudencia PC.I.A. J/133 A (10a.), registro 2018129, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de dos mil dieciocho, Tomo II, página un mil doscientos cuarenta y ocho, cuyo contenido se cita enseguida:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL – ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA. Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– de la legislación vigente

hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.”

Ahora bien, esta Ad quem estima conveniente precisar que conforme al artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, se dispone que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas; dispositivos normativos que la letra establecen:

“CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.”

Luego entonces, de la simple lectura del precepto antes citado se desprende que el pago de los bimestres por concepto de impuesto predial de los años DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX demandados por la actora debió realizarse de la siguiente forma, desde el día DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX plazo en que se actualizaba la caducidad de las facultades de comprobación y determinación.

En esos términos, si la solicitud de la parte actora se presentó el día uno de agosto de dos mil veintidos, es evidente que en ese momento ya habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal de los años DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y por ello, la autoridad debió haber declarado la caducidad de sus facultades de comprobación respecto del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble que tributa con número cuenta catastral DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX tal y como correctamente lo determinó la A quo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 91, 98, 100, fracción I, y 102, fracciones III, VI, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la negativa ficta impugnada, para efecto de que la autoridad demandada restituya a la actora en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados y emita un nuevo acto en el que realice lo siguiente:

1. Declare que se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad, **únicamente** respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, respecto de la cuenta catastral

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Así, para efecto de que la autoridad demandada esté en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia, debiendo exhibir ante la Sala de origen las documentales justificativas del cumplimiento a las determinaciones previamente señaladas en los términos que han quedado precisados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracciones VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:”.

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** expuesto en el RAJ. 50206/2023, la autoridad apelante aduce que la Sala Ordinaria no realizó un análisis integral del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, al haber considerado que han caducado las facultades de la autoridad respecto de los bimestres solicitados por el actor, toda vez que dicho numeral vigente en dos mil veintidós establece que la autoridad cuenta con un plazo de cinco años para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas, contados a partir de que se presentó o debió presentarse la declaración, sin embargo, prevé dos excepciones a la aplicación de dicho plazo, entre los cuales se encuentra la relativa a que el contribuyente omita presentar sus declaraciones en términos del citado Código, por lo que el plazo aplicable será de diez años.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento a estudio es **infundado**, en virtud de que la Sala Primigenia determinó que se configuraba la Negativa Ficta impugnada declarando su nulidad, al considerar que se extinguieron las facultades de la autoridad, para determinar créditos fiscales respecto de **los años**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dichas anualidades, ello, en virtud de que transcurrió en exceso el plazo de cinco años contados a partir de que

debió haberse presentado la declaración por los ejercicios solicitados; determinación que resulta correcta de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Lo anterior se dijo así, porque no se debe perder de vista lo establecido en el artículo 28 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

“Artículo 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

Del artículo antes mencionado, se desprende que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad; sin que se contemple una regla específica que faculte a la autoridad hacendaria a aplicar retroactivamente una disposición fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época

Registro: 173845

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXIX/2006

Página: 177

APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL. De la interpretación ad contram del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la posibilidad de aplicar retroactivamente una disposición, si ello se hace en beneficio del gobernado; sin embargo, no hay una regla específica que dicte los supuestos en que la autoridad se encuentra obligada a hacerlo ni una distinción a la luz de la materia de que se trate. Así, en el ámbito del derecho fiscal, que es de interpretación estricta, la regla general emanada del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación expresa que no existe obligación de hacerlo, en tanto que establece que la materia sustantiva tributaria se regirá conforme a las leyes fiscales vigentes al momento de la realización del supuesto, esto es, tanto para la causación como para la determinación del tributo, mientras que para lo adjetivo serán aplicables las disposiciones expedidas posteriormente. En efecto, los principios constitucionales en materia tributaria, con el objeto de establecer un sistema fiscal justo, pretenden que las personas concurren al levantamiento de las cargas públicas conforme a sus distintas capacidades, motivo por el cual si una persona evidencia encontrarse en una situación demostrativa de capacidad en un momento determinado, justificándose la imposición del gravamen, la circunstancia de que la ley sea modificada o adicionada de tal manera que se aminore la carga fiscal, por regla general, no implica que la situación bajo la cual se causó o enteró el gravamen haya dejado de ser idónea para efectos del cumplimiento del mandato constitucional de contribuir a los gastos públicos. En esta tesitura, lo preceptuado en el referido artículo 6o. evidencia su consistencia lógica con los principios que inspiran el sistema tributario, así como su coherencia en el marco de las normas que pretenden gravar las capacidades existentes y actuales.

En ese tenor, tomando en cuenta los bimestres solicitados por la actora, que es el relativo a los años **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA

se deberá aplicar lo establecido en el Código Financiero para el Distrito Federal vigente en dos mil siete y dos mil nueve, así como lo previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diez y dos mil once.

Ahora bien, los artículos 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en los años dos mil siete y dos mil nueve, y 131 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diez y dos mil once, establecen que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

En ese orden de ideas, tenemos que, la figura de la caducidad, la encontramos regulada en el artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en los años dos mil siete y dos mil nueve, y en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diez y dos mil once, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 121.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un periodo igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 580 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 112 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

“ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que

corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las

20

facultades de las autoridades fiscales.”

De los artículos antes citados se desprende que, la caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, lo cual acontece en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

Asimismo, se advierte que el plazo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria, se interponga algún recurso administrativo o juicio, cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Resultando correcto que la Sala Primigenia haya resuelto que se configuró la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar la existencia de créditos fiscales, ya que transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 99 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, tomando en consideración la fecha en que la autoridad debe determinar el valor catastral del inmueble y fijar el impuesto predial.

Por lo tanto, si los bimestres que caducaron son el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX debe tomarse

en cuenta que si para el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por ser el más

reciente, la hoy actora tenía para realizar el pago hasta el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad contaba con el periodo que va del

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

para determinar el impuesto predial y si la fecha en que se realizó la solicitud, que fue el primero de agosto de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 99 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

De ahí, que se configurara la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal determinar los créditos fiscales o las diferencias en relación a ese

bimestre DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y, consecuentemente, para los bimestres anteriores DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad apelante refiera que, la parte actora presentó su solicitud sin adjuntar las declaraciones correspondientes a los periodos por los que solicitó la declaratoria ni tampoco los exhibió en el presente juicio motivo por el cual debe operar el plazo de diez años para que pueda configurarse la caducidad de las facultades de comprobación de la demandada, ello, porque dicho argumento no es suficiente para revocar la sentencia apelada, en virtud de que tal como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la legislación que debe ser aplicable al presente asunto son el Código Financiero para el Distrito Federal vigente en dos mil siete y dos mil nueve, así como lo previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diez y dos mil once, y en dichas normatividades no se prevé ese supuesto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2018129
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/133 A (10a.)
Página: 1248



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL – ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.

Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.”

Ahora, este Pleno Jurisdiccional advierte diversas inconsistencias en el fallo, ya que la Sala del conocimiento de forma inexacta refirió los bimestres que los cuales se alegó su caducidad, pues refirió que se trataban de los ejercicios fiscales que van de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX con base en ello, adujo que el pago de los bimestres por concepto de impuesto predial de los años DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX demandados por la actora debió realizarse de la siguiente forma, desde DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX plazo en que se actualizaba la caducidad de las facultades de comprobación y determinación.

Por tanto, si la solicitud de la parte actora se presentó el día uno de agosto de dos mil veintidós, era evidente que en ese momento ya habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal de los años DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la autoridad debió haber declarado la caducidad de sus facultades de comprobación únicamente

respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, respecto de

la cuenta catastral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, tal y como se lee en la parte

que nos interesa del **Considerando IV de la sentencia** que se analiza:

“CONSIDERANDO

(...)

IV.-

(...)

Atento a lo anterior, por lo que respecta a los ejercicios fiscales que van de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX tenemos que la figura de la

caducidad la encontramos regulada en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal; en el cual se dispone que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, numeral que a continuación se transcribe:

(...)

Luego entonces, de la simple lectura del precepto antes citado se desprende que el pago de los bimestres por concepto de impuesto predial de los años **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX demandados por la actora debió realizarse de la siguiente forma, desde el día **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX plazo en que se actualizaba la caducidad de las facultades de comprobación y determinación.

En esos términos, si la solicitud de la parte actora se presentó el día uno de agosto de dos mil veintidós, es evidente que en ese momento ya habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal de los años **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y por

ello, la autoridad debió haber declarado la caducidad de sus facultades de comprobación respecto del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble que tributa con número cuenta catastral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX tal y como correctamente lo determinó la A quo.

(...)

1. Declare que se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad, **únicamente** respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto
predial, respecto de la cuenta catastral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
(...)” **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, lo anterior no implica un cambio en el sentido del fallo, porque aún y con ello, la negativa ficta que se analiza sí se actualiza en términos de los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque como ya se ha señalado en este fallo, los bimestres que la parte actora demandó, tanto en sede administrativa como en el escrito inicial de demanda son, por los periodos del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y a partir del bimestre **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por ser el más reciente, la hoy actora tenía para realizar el pago hasta el **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la autoridad contaba con el periodo que va del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX para determinar el impuesto predial y si a la fecha en que se realizó la solicitud, esto es, el primero de agosto de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 99 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

De ahí, que se configuró la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal determinar los créditos fiscales o las diferencias en relación a ese bimestre **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y consecuentemente, caducaron bimestres anteriores **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX es decir, todos los que fueron demandados por la parte actora.

En este contexto y con el fin de emitir un fallo congruente, es que sea procedente únicamente la modificación en la parte conducente de la sentencia a estudio para quedar de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

(...)

IV.-

(...)

Atento a lo anterior, por lo que respecta a los ejercicios fiscales

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX tenemos que la figura de la caducidad la encontramos regulada en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal; en el cual se dispone que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, numeral que a continuación se transcribe:

(...)

Luego entonces, si los bimestres que fueron demandados por la accionante son **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

debe tomarse en cuenta que si para el bimestre **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por ser el más reciente, la hoy actora tenía para realizar el pago hasta el **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad contaba con el periodo que va del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX para determinar el impuesto predial y si a la fecha en que se realizó la solicitud, esto es, el primero de agosto de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 99 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

De ahí, que se configuró la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal determinar los créditos fiscales o las diferencias en relación a ese bimestre **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y

consecuentemente, caducaron para los bimestres anteriores

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

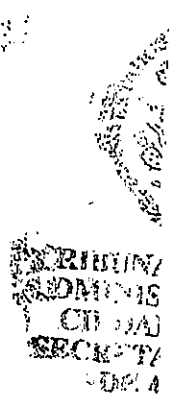
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

1. Declare que se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad respecto de todos los bimestres **DATO PERSONAL ART. 186 L**
DATO PERSONAL ART. 186 L
DATO PERSONAL ART. 186 L

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 27 -

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de impuesto predial, respecto de la
cuenta catastral
(...)

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/I-73317/2022, con la modificación de mérito, resulta procedente confirmarlo en sus demás partes, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Con la modificación de mérito se confirma la sentencia dictada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, el **día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad TJ/I-73317/2022.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 50206/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Diez de Enero de Dos Mil Veinticuatro**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I":

INTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.